



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320198009833

Procedimiento abreviado 438/2019 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento de Mollet de Vallès. [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 260/2020

Jueza: [REDACTED]

Barcelona, 14 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de noviembre de 2019 la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y [REDACTED] presentó recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mollet del Vallès de fecha 16 de septiembre de 2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED]

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 3 de enero de 2020 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentadas, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 438/2019.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 7 de octubre de 2020 se tuvo por comparecida y parte codemandada a la procuradora [REDACTED] en





nombre y representación de [REDACTED]

CUARTO.- El día 10 de diciembre de 2020 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. Tras la contestación a la demanda, proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia.

QUINTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 1.739,66 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mollet del Vallès de fecha 16 de septiembre de 2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED]

La parte actora en interesa indemnización en la cantidad total de 1.739,66 euros, por razón de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad matrícula [REDACTED] el día 18 de mayo de 2018 sobre las 16.30 horas en la calle [REDACTED] dirección calle [REDACTED] como consecuencia del impacto con un pivote al no funcionar éste correctamente.

En concreto, la parte actora afirma que se encontraba en la calle [REDACTED] esperando a que el semáforo regulador de la salida a la calle [REDACTED] se pusiera en ámbar para permitirle el paso. Señala que observó como el pivote bajaba y, una vez que el semáforo se puso en ámbar, inició la marcha, sin embargo el mecanismo del pivote hidráulico existente en el lugar falló, subiendo antes de que el turismo tuviera tiempo de pasar, produciéndose la colisión del vehículo con el mismo y provocando los daños que se reclaman.

Frente a esta reclamación, el AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLÈS no niega la existencia de los daños ni discute su cuantificación. Se opone a la pretensión de la actora manifestando que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños reclamados. Así señala que el día de los hechos el pivote hidráulico funcionaba correctamente y que el accidente se debió a una imprudencia o falta de atención del conductor.

Señala asimismo que la parte actora no acredita estar autorizado para circular por esa vía.

Finalmente señala que el mantenimiento de la pizona corresponde a SECE por lo que, en





su caso, y subsidiariamente a las alegaciones anteriores, le correspondería a la citada sociedad la reparación del daño causado.

La parte codemandada SECE, alega que los daños se deben a una falta de atención y precaución del conductor, al no atender debidamente la fase semafórica, anticipándose a que el semáforo le diera paso y no esperar a que el pivote bajase en su totalidad. Así establece que el pivote no tiene ningún fallo de funcionamiento.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente pleito debe partirse de que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los





servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de





1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de una manera general, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que:

“La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de





responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una





de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”

CUARTO.- El hecho controvertido en este procedimiento es la causa del accidente, en concreto, si éste fue consecuencia del mal funcionamiento del pivote situado en la calle [REDACTED] de Mollet del Vallès.

Existe un informe en el expediente administrativo al que se acompaña comunicado de actuaciones, comunicado de trabajo diario e informe técnico de SECE, empresa que realiza el mantenimiento de las instalaciones de control de accesos (los pivotes hidráulicos) en Mollet del Vallès (folios 28 a 36 del expediente administrativo) en el que se explica el sistema de funcionamiento de la piona, quedando acreditado que es el siguiente: el semáforo permite el paso una vez que el pivote se baja completamente y no vuelve a subir hasta que las dos espiras de entrada y salida dejan de detectar el vehículo. Existen diferentes sistemas de control para evitar que un vehículo pueda colisionar con el pivote:

- El pivote solo baja cuando el receptor RFID (de radio frecuencia) identifica un usuario autorizado y la espira de entrada detecta un vehículo. La maniobra de bajada empieza después de esperar un momento (actualmente de un segundo) y siempre que se cumplen las dos condiciones.
- El semáforo se pone en rojo intermitente (autorización del paso del vehículo con precaución solo cuando el pivote llega al final del recorrido de bajada. En cualquier otra circunstancia el semáforo se mantiene en rojo.
- Con el pivote bajado, la maniobra de subida solo comienza después de que las dos espiras (de entrada y salida) dejen de detectar la presencia del vehículo y pasado un tiempo de seguridad de cuatro segundos.
- En caso de que un detector de presencia deje de funcionar por la causa que sea, la señal resultante indica siempre al sistema de control una situación de seguridad.

El conductor del vehículo y demandante señala que vio bajar el pivote hasta abajo y una vez que el semáforo estaba en ámbar inicio la marcha, no obstante no aporta prueba alguna en este sentido, mientras que la empresa de mantenimiento codemandada, en el informe antes reseñado deja constancia de que el mismo día de los hechos, antes de que ocurriera la colisión, sobre las 15.00 horas de la tarde, se comprobó el correcto funcionamiento de la piona y, después del accidente, se volvió a comprobar, verificando que funcionaba bien. Asimismo en el informe consta que se realizaba un mantenimiento regular y ordinario, siendo objeto de revisión los días 3 y 8 de mayo de 2018.

Por otra parte los daños que presenta el vehículo accidentado no cuadran con lo





manifestado por la parte actora, ya que se encuentran en la parte delantera del vehículo y también en los bajos, según se ve en las fotografías que aporta y en el peritaje que obra en los documentos acompañados con la demanda. En caso de ocurrir el accidente del modo descrito por los demandantes no podían existir daños en la parte delantera del vehículo, ya que, el pivote, según señaló la actora, subió cuando el vehículo estaba pasando por encima del mismo, de modo que los daños solo deberían localizarse en la parte de abajo del vehículo.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la diligencia especial que ha de tenerse en la conducción de vehículos a motor, cabe concluir que las consecuencias del accidente son únicamente imputables al conductor del vehículo, y al no existir relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público, procede la desestimación íntegra de la demanda.

QUINTO.- El artículo 139 de la LJCA, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso procede imponer las costas al recurrente si bien, atendida la cuantía del recurso, y el criterio seguido por otros órganos jurisdiccionales de esta sede, se estima procedente limitar estas a la cifra máxima de 200 euros por todos los conceptos.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mollet del Vallès de fecha 16 de septiembre de 2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED]

Se condena a la parte demandante al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 200 euros.





Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

